



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME RELATIVO A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RELATIVA A LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CAMBIO DE CONTADOR

24 de septiembre de 2009

INFORME RELATIVO A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA RELATIVA A LA NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CAMBIO DE CONTADOR

1 ANTECEDENTES

Con fecha de [.....] de 2009 ha tenido entrada en esta Comisión escrito de una empresa por el que pone en conocimiento de esta Comisión los hechos acaecidos en sus instalaciones, solicitando valoración al respecto.

Según declara LA EMPRESA, por dos veces se han presentado en sus instalaciones técnicos instaladores de una subcontrata de EMPRESA COMERCIALIZADORA con el objeto de instalar un contador digital, lo cual no ha sido finalmente realizado porque LA EMPRESA no ha permitido el acceso a sus instalaciones. Según manifiesta en su escrito LA EMPRESA se ha puesto en contacto con el teléfono del Servicio de Atención a Empresas de EMPRESA COMERCIALIZADORA, sin que se les haya aportado información de la normativa por la que deben acceder al cambio de contador, la situación en la que quedaría el contador actual que es propiedad del particular, y el régimen del nuevo equipo (alquiler o compra) así como los gastos en concepto de instalación.

Adicionalmente, LA EMPRESA señala que el mismo escrito recibido en esta Comisión ha sido remitido a [.....].

Junto con el citado escrito, LA EMPRESA remite también copia de la factura emitida por EMPRESA COMERCIALIZADORA con fecha 13 de Mayo de 2009.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de Octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.
- Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de consumidores y centrales de producción en régimen especial (DEROGADO)

3 CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según se establece en el artículo 3 del Reglamento unificado de puntos de medida, el responsable del punto de medida será “*el titular del punto de medida y de las instalaciones de energía eléctrica donde se ubica dicho punto de medida. Tiene la obligación de mantener y conservar en perfecto estado de funcionamiento los equipos e instalaciones de medida de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento y sus disposiciones de desarrollo*”.

En el presente caso, el responsable de la instalación y los equipos que miden su consumo es LA EMPRESA.

En el mismo artículo 3 se establece que el encargado de la lectura será la “*entidad responsable de realizar la lectura (ya sea en modo remoto, local o visual), poner la información a disposición del operador del sistema y del resto de participantes en la medida, así como otras funciones asociadas, para los puntos de medida con el alcance y condiciones que en cada caso se determine en este reglamento y disposiciones que lo desarrollen*”. El encargado de la lectura para los puntos frontera de clientes, en relación con los datos requeridos para la facturación de las tarifas de suministro, las tarifas de acceso y la energía que haya de liquidarse en el mercado, es la empresa distribuidora.

En el escrito remitido, LA EMPRESA no indica cuál es la empresa distribuidora a la que está conectado, ya que únicamente se hace referencia a EMPRESA COMERCIALIZADORA, que se trata de una empresa comercializadora.

SEGUNDA.- El artículo 12 del Reglamento unificado de puntos de medida, relativo a las responsabilidades de los puntos de medida establece que *“la conexión o desconexión de los equipos de medida de clientes siempre la realizara el distribuidor, el cual debe alquilar dichos equipos en su configuración básica, excepto los transformadores, a los clientes con puntos de medida tipos 3, 4 o 5 conectados con su red, al precio legalmente establecido, si así lo desean, e informarles de que pueden, asimismo, alquilarlos a terceros, o bien adquirirlos en propiedad.*

El precinto de los distintos equipos y circuitos de medida podrá ser realizado por el encargado de la lectura o el verificador de medidas eléctricas. En el caso de que sea necesario realizar una modificación en las instalaciones de enlace como consecuencia de la instalación del nuevo equipo de medida, el cliente debe realizar dicha adecuación de sus instalaciones soportando el coste que esto supone.”

Adicionalmente, en el mismo artículo se establece que *“El responsable del punto de medida o, en su caso, el propietario de la instalación de red donde este se instale, deberá garantizar el acceso físico al mismo del operador del sistema, del verificador de medidas eléctricas, del encargado de la lectura, de los demás participantes en la medida, de la Comisión Nacional de Energía y de las Administraciones competentes, en condiciones adecuadas para la realización de los trabajos de lectura, comprobación, verificación e inspección en su caso.”*

En resumen, el propietario de la instalación deberá garantizar el acceso al encargado de la lectura –la empresa distribuidora- y al comercializador –como participante en la medida-, para realizar tareas de comprobación, verificación e inspección en su caso. La conexión o desconexión de un equipo de medida siempre tendría que realizarla la empresa distribuidora.

TERCERA.- Según se observa igualmente en la factura adjunta al escrito, la potencia contratada en todos los periodos por LA EMPRESA es 60 kW. Según la clasificación establecida en el artículo 7 del Reglamento unificado de puntos de medida, se trata de un

punto de medida tipo 3. Al respecto, en los artículos 8 y 9 del citado Reglamento se establecen las condiciones que deben cumplir los equipos de medida en función del tipo que les corresponda.

Adicionalmente, en la factura se indica que la tarifa de acceso contratada es 3.0A, por lo que el cliente está conectado en Baja Tensión.

Cabe destacar que antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, a los puntos frontera conectados en baja tensión les era de aplicación el Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, actualmente derogado por el primero. Según la anterior normativa, un punto frontera de cliente conectado en baja tensión y con una potencia contratada de 60 kW era considerado tipo 4.

Al respecto, el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, establece una disposición transitoria relativa a la sustitución de equipos de medida. En el caso que cambiaran su clasificación de tipo 3 ó 4 a tipo 1, 2 ó 3, se estable un plazo hasta el 1 de julio de 2012 para realizar la sustitución del equipo, añadiendo que *“no obstante, les serán de aplicación el resto de requisitos y condiciones relativos al tipo de punto en el que resulten clasificados, debiendo en todo caso disponer de comunicación para lectura remota, cuando así sea requerido.”*

4 CONCLUSIÓN

PRIMERA.- Sobre la base de la normativa establecida en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, esta Comisión considera que en el caso de un punto frontera de cliente, como el que se describe en el escrito de LA EMPRESA, el propietario de la instalación es el responsable de que el equipo y la instalación de medida cumplan todos los requisitos, y deberá garantizar el acceso al encargado de la lectura –la empresa distribuidora- y al comercializador –como participante en la medida-, para realizar tareas de comprobación, verificación e inspección en su caso.

La conexión o desconexión de un equipo de medida siempre tendría que realizarla, en su caso, la empresa distribuidora, pero siempre con el consentimiento del responsable de la instalación, para lo cual se entiende necesario que exista una comunicación previa al mismo.

SEGUNDA.- A juicio de esta Comisión, las condiciones que debe cumplir el equipamiento de un punto de medida, en el caso objeto del presente informe de tipo 3, están claramente establecidas en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico y en sus disposiciones de desarrollo.



Comisión
Nacional
de Energía